

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 3 de agosto de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2020-00085-00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
EJECUTADO	M&S ASOCIADOS LTDA Y OTRO
ASUNTO	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

1. OBJETO A RESOLVER

Una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra por resolver memorial de fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte demandada solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de su poderdante fundando en el siguiente aspecto fundamental: (i) que el demandante realizó en forma indebida los actos de notificación personal de la demanda al haber remitido el libelo demandatorio y el auto admisorio sin los anexos de la mismas y las comunicaciones enviadas de forma física fueron dirigidas a un lugar diferente al que actualmente corresponde a su domicilio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El aspecto jurídico que se plantea resolver el despacho (i) consiste en establecer si hay lugar o no a declarar la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo

133 del C.G.P, con fundamento en la incorrecta notificación del auto de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Tomando como fundamentos los argumentos expuestos por el incidentante, se puede apreciar que las aparentes anomalías en la práctica del acto de notificación se concretan, según su dicho, en el hecho de que fueron enviados de forma simultánea la demanda y así como el auto que libró mandamiento de pago a la dirección de correo electrónico de los demandados sin incluir los anexos de la misma y las comunicaciones enviadas de forma física fueron dirigidas a un lugar diferente al que actualmente corresponde a su domicilio que constituye una violación al debido proceso y se erige en una indebida notificación.

Veamos, tal causal surge cuando el demandado está en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación siempre y cuando ésta no se haya saneado y su finalidad es la de *“reparar la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y remediar el quebranto de la garantía constitucional al debido proceso”*¹.

Dicho de otra manera, se debe entender que la finalidad de la notificación es garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, así lo ratifica la honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 648/01 en la cual expone:

“la notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del debido proceso

La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado garantiza el debido proceso permitiendo las posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función inicial al establecer el momento en que empieza a correrlos términos procesales”

¹ Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil del 18 agosto de 2006 exp.2003-00247-01

Respecto a este tema el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL señala que *“es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración (...)*

(...) En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante, surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa”

Ahora bien, el artículo 8 del decreto 806 establece en uno de sus apartes que, en los eventos en los que el demandado considere existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, podrá solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, argumentando que no se enteró de la providencia, que se pretende notificar, así mismo señala el artículo en mención que el mensaje de datos a través del cual se pretende notificar al ejecutado debe acompañarse de la providencia que se pretende poner en conocimiento así como, la demanda y sus anexos.

En el caso sub-judice se verifica que actos de notificación desplegados por el ejecutante con la finalidad de vincular la sociedad M & S ASOCIADOS LTDA., así como a los señores MANUEL MEJÍA FLÓREZ y NORMAVICE CASTILLO ANGULO, tuvieron lugar en el marco de lo normado por el decreto 806 del 2020, remitiéndose la demanda, los anexos y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico la cual fue enviado el día 23 de marzo de 2021, dentro de la cual se incluyó como destinatario a esta oficina judicial evidenciándose el envío del mismo, de la revisión del mensaje de datos se logró constatar que la misma consigna los anexos y documentos necesarios de conformidad con los parámetros previstos en la norma previamente mencionada, de lo cual se deja constancia a continuación.



De las anteriores consideraciones se extrae que el acto .de notificación de los señores MANUEL MEJÍA FLÓREZ y NORMAVICE CASTILLO ANGULO, fue realizado en debida forma, debido a que la norma es clara en señalar que la demanda y los anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago, debían ser remitidos, a una dirección de correo electrónico que bajo la gravedad de juramento debía informar el ejecutante, tal y como sucedió en la presente causa, reforzando esta teoría en el hecho de que le señor MANUEL MEJÍA FLÓREZ, presentó a este despachó memorial del 28 de abril de 2021, a través del cual solicita se le notifique personalmente y se le remitan los anexos de la demanda, toda vez que según su dicho estos no habían sido remitidos en el correo electrónico m.mejiacastillo@hotmail.com de notificación de fecha 21 de abril de 2021, no obstante como se pudo verificar líneas atrás, el mensaje de datos fue remitido el día 4 de marzo de esta anualidad y como fue remitido al mismo tiempo a este juzgado, se pudo constatar que el archivo que indica el ejecutado no fue remitido, por el contrario, se encuentra completo con todos los anexos, en total ese archivo de la demanda contiene 86 folios, de manera que contenía los documentos necesarios para determinar que la notificación se había realizado en debida forma y no en la fecha en que el ejecutado deprecia haberlo recibido por lo que no existe quebranto alguno a las garantías constitucionales que se encuentran en cabeza de los

ejecutados, razón por la cual se dispone este despacho a negar la solicitud de nulidad impetrada por el ejecutado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, conforme a las motivaciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Civil 003 Oral

Juzgado De Circuito

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dae3ee349fc44dee888a6d7f14feb1f25a76f4516f14b00fed6c24fe35578cd

Documento generado en 03/08/2021 05:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>